



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-0129 -00
Demandante:	Yenny Ariza y otros
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamada en garantía:	La Previsora S.A.
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, y en caso de requerir dicha Corporación el expediente físico del mismo, se procederá a coordinar por secretaria la logística necesaria para el envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

¹ La sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 14 de mayo de 2020, pero el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación se computa a partir del 01 de julio del año en curso, fecha en que se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales que imperaba desde el 16 de marzo hogaño, por lo que la impugnación radicada el día 07 de julio del año en curso en esta unidad judicial, fue oportuna.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Código de verificación:

**9247337594481f33d132c143d3cef50440a6da47829acd07cbf943dba1
d8fec7**

Documento generado en 21/07/2020 09:24:03 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00140 -00
Demandante:	Javier Gustavo Díaz Blanco
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, y en caso de requerir dicha Corporación el expediente físico del mismo, se procederá a coordinar por secretaria la logística necesaria para el envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7d831a345f92d0373cd224980c11ea62aa6ea45c94f9878a665464fccf7644d

Documento generado en 21/07/2020 09:12:14 a.m.

¹ La sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 14 de mayo de 2020, pero el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación se computa a partir del 01 de julio del año en curso, fecha en que se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales que imperaba desde el 16 de marzo hogañ, por lo que la impugnación radicada el día 07 de julio del año en curso en esta unidad judicial, fue oportuna.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2020-00141 -00
Demandante:	Rosalba Casadiego Boada
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta; Presidencia de la República de Colombia; Departamento Nacional de Planeación; Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Equidad; Unidad Nacional de Gestión del Riesgo; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso seguir brindado el trámite procesal correspondiente al asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió tanto con el MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA como con el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER (integrantes del extremo pasivo de la litis) sendos contratos de prestación de servicios profesionales¹, generándose el impedimento referido.

¹ Por economía de recursos físicos, copia de los referidos contratos de prestación de servicios profesionales fueron bien radicados ante en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, y/o enviados al correo electrónico de dicha unidad judicial.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia en forma digital al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd381b6d04a43de767d2e73d3e08a4b67c1941c749211638d7d
9d8be07cccfb6**

Documento generado en 21/07/2020 09:33:42 a.m.